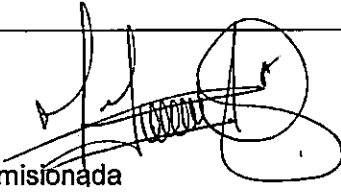



**Versión Pública de Resolución, RR-1849/2022 que contiene información  
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>Veinte de abril de dos mil veintitrés.</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1849/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1849/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211204422000519, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día tres de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes mencionada.

III. Con fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, la persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. De fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1849/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**V.** Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se previno a la persona recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

**VI.** Mediante proveído de fechas veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona recurrente, haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VII.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía respecto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió

a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, siendo, se examinará de oficio las causales de improcedencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."**

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

**"...se sirva sobreseer el presente recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos de procedencia invocados por el hoy recurrente, lo anterior en términos de lo que estipulan los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic)**

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación, fue registrada con el número de folio 211204422000519, en los términos siguientes:

1. Folio número 211204422000519: (RR-1849/2022)

Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación de todos los Auxiliares del Juzgado 21-069-02, que habían sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años 2021 y 2022.

I. Cedula Profesional, de la persona

A) física quien será el Auxiliar del Juzgado

Credencial INE, de la persona

II. física quien será el Auxiliar del Juzgado

Nombramiento firmado por el Juez

y Sello del Juzgado de Registro Civil, de la persona física quien será el Auxiliar del Juzgado

Toda la documentación, debe ser proporcionado por medio electrónico, así como solicitado,

por ser anteriormente digitalizado el expediente y archivado, durante el proceso de ALTA Y

~~BAJA~~ de integrantes de Juzgado 21-069-02; si es necesario redactar o remover detalles que

son considerados privados, reservados, o confidenciales, dicha información debe ser proporcionado en un formato público..

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP), así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se informa lo siguiente:*

*Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.*

*"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".*

*Ahora bien, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo I, 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), e), d) y ñ), 126, 127, 131, 134, 150, 151, 152, 153 Y 156, numeral 5, 330, 331, 333, 334, 335, 337, 338 y 340 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); los sujetos obligados estimados como competentes para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y de conformidad a la autonomía municipal, son cualquiera de los 217 Municipios que sean de su interés, así como el Instituto Nacional Electoral.*

*En relación a la cédula profesional, como es de dominio público partir del 1 de octubre de 2018, el registro de título y expedición de la cédula profesional por la Dirección General de Profesiones de la SEP, es en línea a través del portal [www.gob.mx/cedulaprofesional](http://www.gob.mx/cedulaprofesional).*

*En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los municipios que sean de su interés, así como de los sujetos obligados señalados cuyos datos de contacto encontrará a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Deberá seguir la siguiente ruta electrónica:*

- Dar clic en el siguiente link:  
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>
- Seleccionar la Entidad Federativa de la que desea conocer la información, que para el caso que nos ocupa es "Puebla".
- Deberá establecer en el recuadro "Institución" el nombre del municipio que sea de su interés.

- *Finalmente deberá seleccionar el recuadro denominado "Unidad de Transparencia", en donde podrá localizar los datos de contacto.*

*Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral  
Responsable: Joaquín Martínez Velázquez  
Ubicación: Viaducto Tlalpan Número exterior 100 Edificio C, 1er piso Colonia Arenal  
Tepepan, Ciudad de México.  
Teléfono: (01) 800 433 2000  
Correo electrónico: [transparencia@ine.mx](mailto:transparencia@ine.mx)  
O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):  
[www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx) (sic)*

La persona recurrente centró su inconformidad en lo siguiente:

*"En su RESPUESTA y CONTESTACION, el SUJETO OBLIGADO, hace manifestaciones de que ellos no son COMPETENTES, y que los SUJETOS OBLIGADOS competentes, son de los MUNICIPIOS, y el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, existe antecedentes de lo contrario, ya que todo vez, existe un PROCEDIMIENTO INTERNO del SUJETO OBLIGADO, que consta de la posesión de la información; un procedimiento, que está demostrado en el documento adjunto; más aún, si no existe la información solicitado, en cuanto debe existir, el SUJETO OBLIGADO, hubiera ejecutado el procedimiento correspondiente a CONSTANCIA DE INEXISTENCIA.*

...  
*Interponemos este presente RECURSO DE REVISION, por los siguientes motivos:*

*I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar la totalidad, o en su caso, parcialmente la información solicitada; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.*

*II. La procedencia, conforme con Fracción IV, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la declaración de incompetencia; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.*

*III. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de TRES días hábiles, fue entregado CUATRO días hábiles después del día siguiente de su presentación."*

En tal virtud, este órgano garante previno a la persona recurrente, por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad, siendo el siguiente:

*"En respecto de la manifestación de que "... resulta contradictoria ..." en relación de Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del*

*Estado de Puebla; no veamos nosotros una contradicción entre nuestras manifestaciones de que "... en su RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, el SUJETO OBLIGADO, hace manifestaciones de que ellos no son COMPETENTES ..." y la infracción, referido de Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.*

*Si es cierto, que existe una RESPUESTA Y CONTESTACIÓN del SUJETO OBLIGADO; sin embargo, la RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, es una DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA; y en ese sentido, conforme con Fracción I, del Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, toma la postura que no son competentes en relación de la información solicitado, el SUJETO OBLIGADO, tiene atribución de proporcionarla RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, dentro de los TRES días hábiles; por lo que existe evidencia, que el SUJETO OBLIGADO, no proporciono la RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, dentro de dicho plazo; en consideración de esos datos, procede el RECURSO DE REVISION, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO, dentro de los TRES días hábiles. (Énfasis añadido)." (sic)*

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

*"... 1.- Inicialmente se consideran infundadas e inoperantes las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, hoy este sujeto obligado puede manifestar con certeza que no son ciertos los hechos que el ahora quejoso refiere en contra de esta institución; haciendo énfasis que en anteriores solicitudes, el recurrente requirió registros de jueces, la información que es materia de este recurso de revisión, fue de auxiliares de juzgado de registro civil con clave ..... siendo estos, personal interno del mismo municipio, hoy es decir, propio de la administración pública municipal, los cuales no entran en el ámbito de competencia de la Dirección General de Registro Civil, que es una unidad administrativa perteneciente a la Administración Pública Estatal, y no municipal como había quedado entendido. sin embargo, se sustenta con la siguiente exposición:*

*Por lo que respecta al punto I:*

*No es cierto el hecho que pretende hacer valer el ahora quejoso, toda vez que en ningún momento hubo negativa por parte de esta oficina administrativa en emitir la información requerida; sin embargo, esta oficina se declaró incompetente, toda vez que la información solicitada no es generada, en atención a lo siguiente:*

*El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas de manera permanente y en atención al gran crecimiento de la población y demanda de los servicios que ofrece esta dirección general, y poder dar cumplimiento al párrafo séptimo del artículo 4 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:*

*...  
Es indispensable, por la incapacidad humana y material para atender al estado en su totalidad, apoyarse en los municipios, así como sus juntas auxiliares, lo cual tiene su sustento legal en el artículo 829 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:*

*...  
Lo cual es concordante con el artículo 19 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, que a la letra dice:*



...  
*Surgiendo con ello los Juzgados de Registro Civil por ministerio de ley, siendo representados de manera automática por los presidentes municipales y auxiliares, que por el hecho de tener esa representación cuentan con la atribución de ser Jueces de registro Civil, quienes registran sus autógrafos y firmas, puede ser encargado de dar fe pública ante la Subsecretaría de Gobierno, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno (hoy Secretaría de Gobernación), del cual se transcribe:*

...  
*Acreditando su personalidad, realizan las actuaciones como Juzgado de Registro Civil, remitiendo un reporte mensual de sus actuaciones registrables a la Dirección General de Registro Civil, para la actuación de la base de datos; no obstante, cuentan con autonomía propia que tiene sustento en los artículos 41 párrafo segundo y 115 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

...  
*Derivado de lo anterior, es necesario expresar que es potestad exclusiva de los ayuntamientos las altas y bajas del personal a su cargo que será asignado para las funciones de registro civil, hoy por lo que la información que el recurrente solicita a este sujeto obligado, hoy se encuentra bajo resguardo exclusivo de los Ayuntamientos, por lo que no se cuenta con esta información.*

*Por lo que respecta al punto II:*

*Este sujeto obligado es incompetente, como se mencionó en el punto anterior, los jueces por ministerio de ley (municipios y/o juntas auxiliares) dependen exclusivamente del ayuntamiento y/o gobierno municipal quienes poseen autonomía propia en el ámbito político, administrativo, hacendario, etcétera., que se encuentra también en los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Puebla, 3, 169, 224 y 231 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, 19 y 29 del Reglamento del Registro Civil de las personas para el Estado de Puebla, que al tenor literal señalan lo siguiente:*

...  
*Por lo que este sujeto obligado no tiene facultades para nombrar, remover o dar de baja al personal de los juzgados por ministerio de ley (municipio y/o juntas auxiliares) por lo tanto las actas de asamblea, constancias de mayoría de votos, actas de sesión de cabildo, identificaciones, actas de entrega recepción, actas circunstanciadas, hojas de control interno, inventario de equipos de cómputo, inventario de libros y apéndices, relación de hojas valoradas, contratos de servicios de internet e infraestructuras son facultades exclusivas de los ayuntamientos, por lo que, es preciso referir que todos los documentos requeridos por el solicitante, se encuentran bajo resguardo de la Secretaría General del Ayuntamiento, misma que se encuentra a disposición del público para su consulta, lo cual se sustenta con el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:*

...  
*Por lo que respecta al punto III:*

*Es infundada la acción expuesta por el recurrente y que erróneamente juzga como fuera de plazo; toda vez, que este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma la solicitud, no obstante, en atención a la confusión del usuario y en aras de contribuir a la aclaración de estos hechos es preciso manifestar lo siguiente:*

*Que el punto Quinto, párrafo cuarto, "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención de solicitudes de acceso a la información pública", señala lo siguiente:*

*Quinto. Cuando el particular presente una solicitud a través del sistema, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.*

*...  
El horario para la recepción de las solicitudes de acceso a la información, comprende de las 9:00 a las 18:00; las solicitudes de información cuya recepción se verifique después de las 18:00 o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.*

*De lo anterior, como se puede observar, efectivamente se señala un horario de las nueve a las dieciocho horas, sin embargo, el mismo es para recepción de solicitudes de ciudadanos a la plataforma de acceso a la información.*

*En virtud de lo anterior, es evidente que ninguna ley precisa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día del vencimiento, por el contrario, las leyes de la materia son muy claras al determinar que las respuestas que se otorguen a las solicitudes de acceso a la información no podrán exceder de 20 días hábiles; por lo que a abordando el concepto de día y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que:*

*"Día  
del lat. Diez.*

- 1. m. período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje.*

*Asimismo, es indispensable citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria en materia de transparencia, el cual establece lo siguiente:*

*"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de 24 horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".*

*Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de veinte días, se dispone de las veinticuatro horas del día veinte para poder otorgar respuesta a lo requerido como por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa.*

*Aunado a lo anterior, es importante mencionar que este sujeto obligado en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, toda vez que se otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio... hoy dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es en el término de los veinte días hábiles, tal como lo dispone el artículo 150, el cual estipula:*

*ARTÍCULO 150 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El*

*sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*Es necesario enfatizar que el recurrente se aqueja de la negativa de esta unidad administrativa en emitir una respuesta, respecto de la petición planteada en su solicitud recibida vía SISAI con número de folio...*

*Es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establezcan de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de veinte días hábiles, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: "DONDE LA LEY NO DISTINGUE NADIE DEBE DISTINGUIR", en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.*

*En ese sentido, la declaración de incompetencia se realizó en observancia al criterio 13-17 del INAI que establece lo siguiente:*

*Incompetencia. la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, hoy se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no exista facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

*Por lo antes expuesto, este sujeto obligado no está en posibilidades de declarar formalmente "la inexistencia de la información" como lo menciona el usuario, ya que de hacerlo con más aceptación que esta unidad administrativa tiene competencia en el tema, tal como lo establece el criterio 14/17 del INAI que a la letra señala:*

*Inexistencia. la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

*En vista de lo anterior, es innegable que este sujeto obligado, en todo momento a ajustado su actuar a la esfera jurídica de su competencia y a la observancia de lo que le mandata la ley de la materia, contrario a lo aseverado equivocadamente por el recurrente, así mismo con lo transcrito en líneas anteriores, hoy se aprecia que el principio de legalidad toma un matiz de claridad y no se enfoca en la competencia y la legalidad, estableciendo quien debe realizar el acto y cómo hacerlo y por ende, que este sujeto obligado sí ha procedido conforme a derecho sin que pueda decirse ni afirmarse lo contrario.*

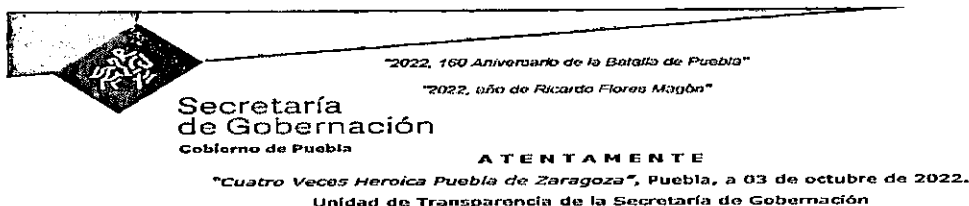
*Así es habido llegar a la conclusión de que, "la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permita", cómo se comprueba con las disposiciones y la lógica planteada en líneas anteriores, por lo que no es contrario a derecho sostener de nueva cuenta que, este sujeto obligado no cuenta con atribuciones ni facultades para estar en posesión de la documentación requerida." (sic)*

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en cada uno de sus medios de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

**"... procede el RECURSO DE REVISION, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO, dentro de los TRES días hábiles."(sic)**

En consecuencia, la persona recurrente alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Gobernación, no dio contestación a su solicitud de acceso a la información, dentro del término de los tres días hábiles que tiene para contestar la misma cuando se trate de declaratoria de notoria incompetencia; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló que el día tres de octubre del dos mil veintidós notificó al solicitante dicha incompetencia dando respuesta en tiempo y forma, tal y como quedo descrita en párrafos anteriores y adjuntó la siguiente captura de pantalla:



Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:


**"ARTÍCULO 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:**


**I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y..."**

Del precepto antes señalado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder dentro de los tres días hábiles siguientes posteriores a la recepción de las solicitudes de acceso de información cuando se determine la notoria incompetencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano.

Dicho lo anterior, la persona recurrente presentó su solicitud de acceso a la información el día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, por vía electrónica ante la Secretaría de Gobernación, siendo el motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los tres días hábiles al tratarse de una declaración de notoria incompetencia de acuerdo con lo que establece el artículo 151 fracción I de la Ley de la materia, sin embargo, dicho termino fenecía el día tres de octubre del dos mil veintidós, a lo que la autoridad responsable dio cumplimiento en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad antes mencionada.

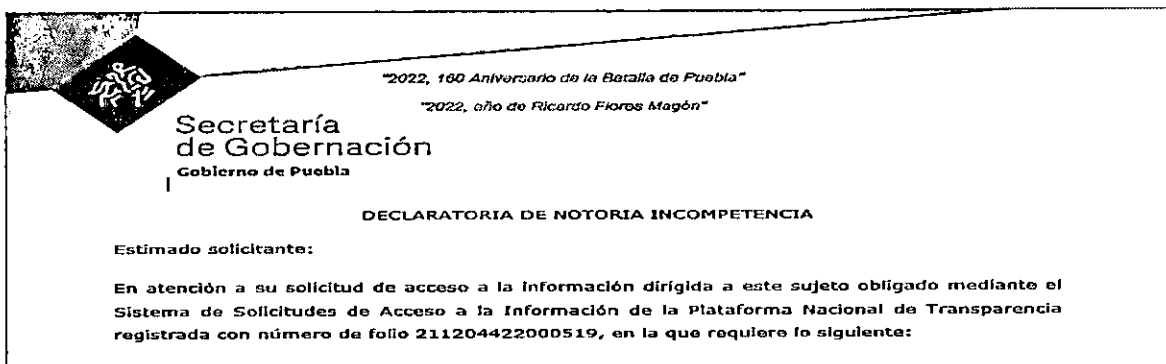
De ahí que es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

 *"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."*

 Con base a lo anterior, la declaración de notoria incompetencia respecto a la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día **tres de octubre del dos mil veintidós**, se cumplían los **tres días hábiles** con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas.

De tal forma que el sujeto obligado dio cumplimiento de conformidad con el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, el cual fue mencionado anteriormente, tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:



En tal virtud, se puede observar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud dentro de los tres días que establece el artículo 151 fracción I de la Ley de la materia, por tal motivo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia; en consecuencia, el presente recurso resulta improcedente de acuerdo con el artículo 182 fracción III de la multicitada Ley.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

**“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:  
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”**

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

**“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido,**

***desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”***

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto que nos ocupa, por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

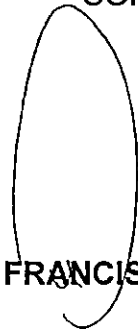
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

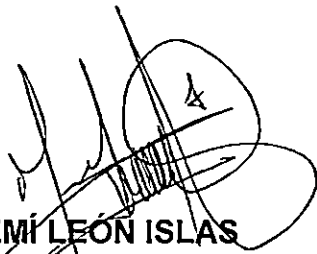
~~Así~~ Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por ~~Héctor~~ Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



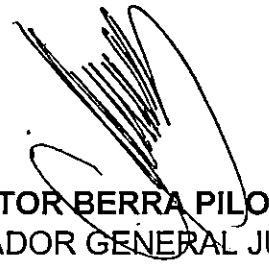
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD3/NLI/ RR-1849/2022

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1849/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés